

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00224/2021

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 DE OVIEDO

CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO  
**Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893**  
**Correo electrónico: juzgadoinstancia11.oviedo@asturias.org**

Equipo/usuario: SFD  
Modelo: 0030K0

**N.I.G.:** 33044 42 1 2021 0001186

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108 /2021

Procedimiento origen: /

**Sobre** ABUSIVIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. IGNACIO FERNANDO SANCHEZ GUINEA

Abogado/a Sr/a. ANGEL NICOLAS SIMO ALVAREZ

DEMANDADO D/ña. HILLSIDE NEW MEDIA MALTA PLC, en rebeldía procesal

### SENTENCIA

Magistrada: Susana Fernández de la Parra

Oviedo, seis de julio de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** el 1/02/21 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que: 1°. Declarara la nulidad de la cláusula de condiciones de generales de la página de la página de apuestas de bet365 "D. PROCEDIMIENTO DE APUESTAS 1. Realizar apuestas 1.1." por la que la demandada "se reserva el derecho de denegar, total o parcialmente, cualquier apuesta realizada a su entera discreción. Todas las apuestas son realizadas a entera discreción y riesgo del cliente". 2° Se declarara la nulidad de la cláusula de las condiciones generales de la página de apuestas de bet365 "B. REGISTRO DE USUARIO DE bet3654. Suspensión y cierre del registro de usuario 4.2 "por la que la demandada "se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo." 3° Condenara a la demandada a anular las restricciones realizadas en la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

cuenta de apuestas del actor y que reconociera su derecho a participar como apostante sin límite.

La demanda se fundaba, en síntesis, en lo siguiente:

- El actor es consumidor y la demandada se dedica al juego en línea que ofrece apuestas deportivas, póquer, juegos de casino y bingo.
- El 3/10/15 el demandante se dio de alta en la página de apuestas [www.bet365.es](http://www.bet365.es), propiedad de la demandada y para ello tuvo que marcar obligatoriamente una casilla por la que se aceptaban las condiciones generales que eran un modelo estandarizado redactado unilateralmente por la demandada y sin posibilidad de negociación.
- El 2/02/17 el actor recibió un correo electrónico de la demandada que le notificaba que, aunque los servicios seguirían estando a su disposición, se le aplicarían ciertas restricciones a su cuenta en las apuestas que realizara a partir de ese momento.
- A partir de entonces la demandada aplicó restricciones en la cuenta de apuestas del actor en aquellos mercados en los que conseguía beneficios.
- En las condiciones generales se incluían dos cláusulas en las que la demandada se basó para aplicar las restricciones, la B. 4.2 y la D. 1.1 por las que la demandada se reservaba el derecho a cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo y el derecho de denegar, total o parcialmente, cualquier apuesta realizada a su entera disposición a su entera discrección. Estas cláusulas están destinadas a asegurar que sea la casa de apuestas quien salga beneficiada evitando que los jugadores que obtienen beneficios continúen haciéndolo.
- Ambas cláusulas son abusivas.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada que no compareció dentro del plazo legal y se le declaró en rebeldía procesal.

Se señaló la audiencia previa para el día 5/07/21.

**TERCERO:** El día señalado compareció el actor.

Abierto el acto, el letrado de la parte actora se ratificó en su demanda y propuso como prueba documental de la demanda. Admitida la prueba quedaron los autos conclusos para Sentencia en aplicación del art. 429.8 de la LEC.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** la demanda rectora de este procedimiento ejercita una acción de nulidad de dos condiciones generales de la contratación que rigen en las relaciones que mantienen el demandante y la demandada con ocasión del alta de D. Rafael

María Herrero Sierra en la página web de apuestas *on line* [www.bet365.es](http://www.bet365.es), propiedad de la demandada.

Con fundamento en el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/07 ( en adelante, TRLGDCYU) se alega que las dos cláusulas son abusivas. También se invocan los arts. 1.256 y 1.115 del Código civil.

La declaración de rebeldía de la demandada no equivale a admisión de hechos ni a allanamiento como dispone el art. 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( LEC).

**SEGUNDO: RÉGIMEN LEGAL.**

El art. 82 del TRDCYU dispone que: *1 se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.2 El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.*

*El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba*

El art. 3 de la DIRECTIVA 93/13 /CEE DEL CONSEJO de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores dispone lo siguiente: *1.Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.*

El desequilibrio contractual entre un profesional y un consumidor está en el origen de la normativa nacional y comunitaria de protección de los derechos del consumidor. En este sentido, conviene recordar la doctrina sentada de forma continuada por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; así la Sentencia de 14/06/12 (asunto Banco Español de Crédito) declaraba que el sistema de protección que

establece la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información. Por esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva dispone que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor, siendo esta una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14/06/13 (Asunto Aziz) en relación a los elementos del concepto de cláusula abusiva que se recogen en el art. 3 apartado 1 de la Directiva 93/13 destaca:

- El carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración.
- Para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato el juez nacional: a) valorará si la cláusula deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable a la que prevé la norma de derecho nacional aplicable en defecto de pacto entre las partes y b) examinará la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor a la vista de los medios de que dispone en la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas.
- En lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa ese desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe», el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

El apartado 4 del art. 82 del TRLDCYU declara en todo caso abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los arts. 85 a 90: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

En el art. 85 se declara la abusividad de las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del

empresario y, en todo caso, entre otras, el nº 3 se refiere a las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato. En el art. 87 se declaran abusivas las cláusulas que determinen falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario.

En el art. 83 del TRLDCYU se sanciona la abusividad con la nulidad de pleno derecho de manera que las cláusulas abusivas se tendrán por no puestas.

**TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

El demandante se dio de alta en la página de apuestas on line [www.bet365.es](http://www.bet365.es) (correo electrónico dando la bienvenida al actor fechado el 3/10/15 y aportado como doc. 2 de la demanda).

Al registrarse en ese sitio web el cliente quedaba vinculado por las condiciones generales que se aportaron como doc. 5 de la demanda, tal y como se recoge en el apartado A. INTRODUCCIÓN de las mismas.

En febrero de 2.017 la demandada comunicó al Sr. Herrero Sierra que, aunque sus servicios continuaban estando a su disposición, se aplicarían ciertas restricciones a su cuenta de apuestas a partir de ese momento ( correo electrónico aportado con la demanda).

La demanda solicita que se declare la abusividad de estas dos cláusulas contenidas en las referidas condiciones generales:

**B. REGISTRO DE USUARIO DE bet365.**

**4. Suspensión y cierre del registro de usuario**

4.2 bet365 se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo.

**D. PROCEDIMIENTOS DE APUESTA.**

**1. Realizar apuestas.**

1.1 bet365 se reserva el derecho de denegar, total o parcialmente, cualquier apuestas realizada a su entera discreción. Todas las apuestas son realizadas a entera discreción y riesgo del cliente.

Se considera que estas cláusulas son abusivas por los siguientes motivos:

1. El actor es consumidor, en tanto persona física que actuó con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión ( art. 3.1 del TRLDCYU). La demandada es persona jurídica que actúan con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión ( art. 4 del mismo texto legal).
2. Las relaciones entre ambos se regulan por condiciones generales redactadas unilateralmente por la profesional, sin posibilidad de negociación individual, toda vez que el cliente debe aceptar en bloque todas las condiciones

generales cuando se da de alta en la página web de apuestas *on line*.

3. Por medio de estas cláusulas se vincula la suspensión del registro de usuario a la exclusiva voluntad del empresario quien también queda facultado para denegar total o parcialmente cualquier apuesta por su exclusiva voluntad, sin que concurra causa justificada y por cualquier motivo que no se explicita. Ello contraviene lo dispuesto en los arts. 82.4 y 85 del TRLDCYU. Además, la cláusula está expresamente prohibida por el art. 85.3 porque se faculta al empresario a modificar unilateralmente los términos de la relación contractual de manera arbitraria.
4. Esta modificación unilateral y arbitraria contraviene el art. 1.256 del Código civil que establece que *la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*.
5. Las dos cláusulas examinadas suponen una evidente falta de reciprocidad puesto que permiten al empresario suspender el registro de usuario o denegar total o parcialmente cualquier apuesta cuando pueda existir un riesgo para él de pérdida económica, de manera que con estas condiciones se garantizaría no incurrir en pérdidas y privaría al jugador de obtener ganancias que es la finalidad perseguida cuando alguien se da de alta en este tipo de páginas web.
6. Las cláusulas litigiosas generan un desequilibrio importante para el consumidor que queda al albur de la voluntad del empresario, facultado para modificar el curso de la relación contractual según sus exclusivos intereses.
7. Este desequilibrio se genera pese a las exigencias de la buena fe, toda vez que, el cliente razonablemente no habría suscrito estas condiciones en el marco de una contratación individual porque con ellas se limita, cuando no impide, la posibilidad de obtener ganancias ya que cuando por su historial de apuestas resulte que está obteniendo beneficios económicos que puedan poner en peligro los intereses de la empresa esta podrá rechazar todas o algunas de las apuestas que quiera realizar el cliente frustrando sus legítimas expectativas.

#### **CUARTO: CONCLUSIONES.**

La abusividad de las cláusulas examinadas determina su nulidad total y absoluta, de manera que no vincularán a las partes y se tendrán por no puestas. Por estos motivos, se deben dejar sin efecto las restricciones aplicadas por la demandada en aplicación de las referidas cláusulas.

El art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE dispone que *los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo*

obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. Por ello, el contrato sigue desplegando efectos entre las partes privado de las cláusulas que se declaran nulas condenándose a la demandada a reconcer el derecho del actor a participar como apostante sin límites.

**QUINTO: COSTAS PROCESALES.**

El art. 394 de la LEC sienta el principio de vencimiento, de manera que las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones hayan sido íntegramente desestimadas.

En este caso concreto, se estima íntegramente la demanda, por lo que las costas se imponen a la parte demandada.

**FALLO**

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por  
frente a HILLSIDE NEW MEDIA MALTA PLC,  
en rebeldía procesal, con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declarar la nulidad de la cláusula de condiciones de generales de la página de la página de apuestas de bet365 "D. PROCEDIMIENTO DE APUESTAS 1. Realizar apuestas 1.1. por la que la demandada "se reserva el derecho de denegar, total o parcialmente, cualquier apuesta realizada a su entera discreción. Todas las apuestas son realizadas a entera discreción y riesgo del cliente".
2. Se declarara la nulidad de la cláusula de las condiciones generales de la página de apuestas de bet365 "B. REGISTRO DE USUARIO DE bet3654. Suspensión y cierre del registro de usuario 4.2 por la que la demandada "se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo."
3. Se condenar a la demandada a anular las restricciones realizadas en la cuenta de apuestas del actor y a reconocer su derecho a participar como apostante sin límite.
4. Se imponen a la demandada las costas de este procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea:



beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 4848/0000/04/108/21 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA

